

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARILYN PÉREZ
MENÉNDEZ, IGNACIO
ARIAS FERNÁNDEZ Y SU
SOCIEDAD DE
GANANCIALES, EL ÚLTIMO
REPRESENTADO POR SU
APODERADO IGNACIO
ARIAS PÉREZ

Recurridos

v.

SEBASTIÁN ESTARELLAS
ESTARELLAS, SU ESPOSA
WILMA ORTEGA Y SU
SOCIEDAD DE
GANANCIALES, ET AL

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Sobre: Liquidación
de Participación
Corporativa y
Acción Derivativa

Caso Número:
SJ2021CV01433

KLCE202200822

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2022.

Los peticionarios, señor Sebastián Estarellas Estarellas, su señora esposa, Wilma Ortega y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto las determinaciones interlocutorias notificadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 14 de diciembre de 2021 y el 23 de junio de 2022. Mediante las mismas, el foro *a quo*, permitió la presentación de una solicitud de sentencia sumaria parcial promovida por los aquí recurridos, el señor Ignacio Arias Fernández, su esposa, señora Marilyn Pérez Meléndez, la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta y su hijo, el señor Ignacio Arias Pérez, como apoderado de su padre. A su vez, el tribunal primario expidió una orden de protección a favor del recurrido Arias

Fernández y proveyó para el nombramiento de un síndico respecto a cinco (5) de las corporaciones compelidas al pleito.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

Conforme surge de los documentos de autos, los aquí comparecientes se vincularon como accionistas de ocho (8) corporaciones, en cinco (5) de las cuales adquirieron una participación de cincuenta por ciento (50%) de las acciones, respectivamente. En el año 2013 los aquí recurridos dieron curso a la gestión de liquidar sus participaciones en todas las corporaciones. Según se desprende del expediente que atendemos, para dicho periodo, el recurrido Arias Fernández otorgó un poder duradero a su hijo, el recurrido Arias Pérez, ello a los fines de que lo representara en la ejecución de sus asuntos personales, financieros y corporativos.

Así las cosas, el 3 de marzo de 2021, posteriormente enmendada el 27 de septiembre de dicho año,¹ los recurridos presentaron la demanda de epígrafe. En lo concerniente, alegaron que tanto los peticionarios, como los restantes codemandados en el pleito, se negaron a reconocer al recurrido Arias Pérez sus facultades como accionista de las corporaciones, así como aquellas que, le asistían a tenor con el poder suscrito por su padre, el recurrido Arias Fernández. De este modo, y tras aducir, por igual, que todos los

¹ Advertimos que del expediente de autos no surge copia de la demanda original, ni de su correspondiente contestación. No obstante, a tenor con los documentos que obran ante nos, el 26 de junio de 2022, los peticionarios presentaron su alegación responsiva a la demanda enmendada y negaron las alegaciones hechas en su contra. En lo aquí atinente, expusieron como defensa afirmativa que el recurrido Arias Pérez carecía de facultad para comparecer en representación de sus padres, los recurridos Arias Fernández y Pérez Meléndez. Al respecto, añadieron que el poder en controversia no lo facultaba para actuar respecto a los bienes no privativos de su señor padre y, a su vez, afirmaron que las ejecuciones de Arias Pérez, contrario a las alegaciones de la demanda, afectaban los intereses de aquel. Así, los peticionarios solicitaron al Tribunal de Primera Instancia la desestimación de la demanda de epígrafe.

codemandados impedían su participación en los asuntos corporativos, interferían con los trámites inherentes a la liquidación de sus acciones, así como que incumplieron con ciertos acuerdos relativos a tal fin, los recurridos solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que proveyera para la distribución de los negocios corporativos y/o la liquidación de las corporaciones. A su vez, solicitaron el nombramiento de un síndico o administrador judicial, ello respecto a la administración de las cinco (5) corporaciones en las que los comparecientes ostentan participación por partes iguales, y una auditoría de las actividades financieras de las corporaciones y de los libros corporativos como parte de una causa de acción derivativa. Igualmente, los recurridos solicitaron el pago de las ganancias y dividendos acumulados, el cumplimiento específico de un acuerdo previo relativo al traspaso de un solar en el que enclava una de las entidades codemandadas, ello en la porción perteneciente a los peticionarios y la imposición del pago solidario de los daños resultantes por las actuaciones imputadas a los codemandados en el pleito.

Atinente a lo que nos ocupa, el 8 de septiembre de 2021, los recurridos presentaron un documento intitulado *Moción de Sentencia Sumaria Parcial para que se Determine Facultades como Accionista del Apoderado, Ignacio Arias Pérez*. Particularmente, indicaron que, dado a que, como parte de sus defensas, los peticionarios cuestionaron las facultades del recurrido Arias Pérez como apoderado de su padre, resultaba meritorio interpretar la escritura de poder y, “como cuestión de derecho, determi[nar] que el apoderado [...] tiene todos los derechos que como accionista tiene su padre en todas las corporaciones aquí demandadas”.² A fin de sustentar su postura, los recurridos expresaron que no existía

² Véase: Apéndice, Anejo 4: *Moción de Sentencia Sumaria Parcial para que se Determine Facultades como Accionista del Apoderado Ignacio Arias Pérez*, pág. 59.

controversia de hechos alguna sobre el vínculo corporativo habido entre las partes, ni en cuanto a que, en el año 2013, por razones de salud, el recurrido Arias Fernández expresamente manifestó a los peticionarios y a los demás codemandados en el pleito, su intención de ceder sus facultades de accionista a su hijo, el recurrido Arias Pérez. Añadieron que, a fin de materializar la antedicha determinación, el 27 de agosto de 2013, el recurrido Arias Fernández otorgó un poder continuo y duradero por el cual autorizó al recurrido Arias Pérez a representarlo “en todos sus asuntos personales, financieros, legales y administrativos, incluyendo representarlo como accionista en las reuniones de juntas de accionistas de las corporaciones, votar en dichas corporaciones y tomar las decisiones al respecto”.³ De este modo, tras consignar en su pliego parte del contenido de la escritura de poder en disputa, y bajo la afirmación de que los peticionarios reconocieron la legitimidad de las facultades del recurrido Arias Pérez como apoderado de su padre, ello al admitirlo como accionista en reuniones relativas al manejo de los negocios de las corporaciones y al autorizarlo a suscribir ciertos contratos, los recurridos solicitaron que se dictara sentencia sumaria parcial en cuanto al asunto en controversia.⁴

En respuesta a la antedicha solicitud, mediante *Orden* del 7 de octubre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia extendió un plazo de veinte (20) días a los peticionarios para exponer su posición

³ *Íd.*, pág. 63.

⁴ Los recurridos acompañaron su solicitud de sentencia sumaria parcial con la siguiente prueba documental: 1) copia de la escritura pública de poder duradero, suscrita por el recurrido Arias Fernández el 27 de agosto de 2013; 2) copia de la boleta de *Notificación de Poder*; 3) copia de una declaración jurada suscrita por la recurrida Pérez Meléndez con fecha del 7 de septiembre de 2021; 4) copias de cartas y comunicaciones electrónicas remitidas entre las partes; 5) copia de un *Memorando / Minuta* de una reunión entre accionistas celebrada el 23 de noviembre de 2020, a la cual, conforme se hizo constar, el recurrido Arias Pérez compareció en representación de su señor padre; 6) copia de varias resoluciones corporativas en las cuales el recurrido Arias Pérez compareció en representación de su señor padre; 7) copia de un contrato de arrendamiento suscrito entre una de las corporaciones compelidas al pleito, la peticionaria Myrna Estarellas, ello en representación del peticionario Sebastián Estarellas y el recurrido Arias Pérez en representación del recurrido Arias Fernández.

respecto a los argumentos de los recurridos. Entretanto, el 22 de octubre, los recurridos presentaron una *Moción de Orden de Protección*. Mediante la misma, indicaron que de la declaración jurada con la cual acompañaron su solicitud de sentencia sumaria parcial, según suscrita por la recurrida Pérez Meléndez, expresamente surgía que, en el año 2015, el recurrido Arias Fernández fue internado en un hogar de cuidado de ancianos, toda vez sus padecimientos físicos y mentales. Sobre tal particular, arguyeron que, pese a que los aquí peticionarios tenían conocimiento de dicha incidencia, cursaron un aviso de toma de deposición en cuanto a este. Los recurridos sostuvieron que, en atención a ello, formalmente solicitaron a los peticionarios que desistieran de su intención, toda vez la incapacidad del recurrido Arias Fernández. No obstante, expusieron que su acercamiento no rindió frutos, puesto que los peticionarios persistieron en su propósito. Así, bajo la afirmación de la incapacidad del recurrido Arias Fernández para ser depuesto, y tras sostener que la información pretendida por los peticionarios podía obtenerse mediante otros mecanismos de descubrimiento de prueba, los recurridos solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que expidiera una orden de protección que impidiera la deposición en disputa. Los recurridos acompañaron su pliego con una certificación médica suscrita por un médico autorizado, haciendo constar las condiciones de salud del recurrido Arias Fernández.

Así las cosas, el 25 de octubre de 2021, los peticionarios presentaron un *Moción en Torno a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Remedio Provisional*. Pertinente a lo que nos ocupa, argumentaron que el referido mecanismo adjudicativo era uno prematuro, ello al alegar que la presunción de validez del poder notarial suscrito por el recurrido Arias Fernández era refutable. Al respecto, indicaron que proveer para el requerimiento de los

recurridos constituiría un fracaso de la justicia, toda vez que, de emitirse un dictamen al respecto, se verían impedidos de descubrir prueba que les permitiera impugnar la eficacia del instrumento público en litigio. Así, solicitaron al tribunal que denegara la solicitud de sentencia sumaria parcial en disputa o, en la alternativa, que pospusiera su resolución, hasta que se completara el descubrimiento de prueba necesario para presentar su escrito en oposición.

El 9 de noviembre de 2021, los peticionarios nuevamente comparecieron ante el Tribunal de Primera Instancia, esta vez, mediante una *Moción en Oposición a Solicitud de Orden Protectora*. Específicamente, plantearon que los recurridos incumplieron su obligación procesal de acompañar su moción con una certificación sobre los intentos de buena fe para resolver el asunto previo a solicitar la intervención del tribunal, conforme estatuido en la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.1. A su vez, añadieron que la solicitud sobre la extensión de una orden protectora era improcedente en derecho, toda vez que no cumplía con los criterios reconocidos por el ordenamiento jurídico. Por igual, indicaron que el asunto en disputa realmente planteaba la necesidad del nombramiento de un defensor judicial respecto la persona del recurrido Arias Fernández, dado a que, a su juicio, las actuaciones del recurrido Arias Pérez incidían sobre los intereses de las corporaciones. De esta forma, los peticionarios solicitaron al tribunal primario que denegara la solicitud de orden protectora promovida por los recurridos, que proveyera para la celebración de una vista para auscultar la condición mental del recurrido Arias Fernández y que se nombrara un defensor judicial al recurrido Arias Fernández.

El 17 de noviembre de 2021, los recurridos sometieron a la consideración del tribunal primario una *Urgente Moción para la*

Liquidación y Sindicatura bajo la Ley de Corporaciones. En esta ocasión, indicaron que, durante todo el trámite del pleito de autos, los peticionarios habían asumido el control absoluto y unilateral de las corporaciones en controversia. A tenor con ello, la liquidación de las cinco (5) corporaciones en las que ostentaban participación igualitaria. A su vez, requirieron el nombramiento de un síndico o administrador judicial para asumir el control de las referidas entidades.

Tras múltiples incidencias procesales entre los comparecientes, y pertinente a la controversia que nos concierne, el 14 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Orden* por la cual expresamente permitió la presentación de la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial para que se Determine Facultades como Accionista del Apoderado, Ignacio Arias Pérez* promovida por los recurridos, y ordenó a los peticionarios presentar su escrito en oposición, ello dentro de un término de veinte (20) días. En igual fecha, la sala sentenciadora también declaró *Con Lugar* la solicitud de orden de protección sometida por los recurridos, y, en consecuencia, urgió al empleo de mecanismos alternos de descubrimiento de prueba para que se obtuviera la evidencia pretendida por los peticionarios. Del mismo modo, también el 14 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de nombramiento de un defensor judicial al recurrido Arias Fernández, conforme requerido por los peticionarios,⁵ y, a su vez, declaró como académica la moción sobre liquidación y sindicatura incoada por los aquí recurridos.

⁵ Según surge, mediante *Resolución* en reconsideración notificada el 23 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia extendió un plazo de veinte (20) días a los peticionarios para exponer el “fundamento razonable” y la documentación acreditativa de la alegada incapacidad de Arias Fernández. Ahora bien, en virtud de una *Orden* notificada el 23 de agosto de 2022, según provista por los peticionarios como anejo de su *Moción Informativa* del 22 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Ha Lugar* la solicitud de nombramiento de defensor judicial por estos promovida.

El 28 de diciembre de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Varios Extremos*. Atinente a la presente causa, sobre la determinación en cuanto a permitir la solicitud de sentencia sumaria parcial de los recurridos, reprodujeron sus argumentos sobre la necesidad de llevar a cabo un descubrimiento de prueba, ello al aducir que, el requerimiento en cuestión, en sí mismo, planteaba “que la propia parte demandante tenía duda”⁶ de la legitimidad del poder en controversia. Por su parte, respecto a la concesión de la orden de protección promovida por los recurridos, los peticionarios replicaron afirmando que, en ausencia de una sentencia declarando la incapacidad mental del recurrido Arias Fernández, a este le asistía una presunción de capacidad. De este modo, entre otras súplicas, los peticionarios solicitaron al tribunal que, en reconsideración, declarara *No Ha Lugar* la sentencia sumaria parcial y dejara sin efecto la orden de protección emitida respecto al recurrido Arias Fernández.

Acontecidos varios trámites, el 23 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia denegó la reconsideración solicitada. En igual fecha, y en reconsideración a su previa postura, declaró *Con Lugar* la solicitud sobre el nombramiento de un síndico o administrador judicial instada por los recurridos. En cuanto a este particular, destacamos que, mediante *Resolución* del 12 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia nombró como administrador judicial de las corporaciones concernidas al señor Néstor Manuel Torres Torres.

Inconformes, el 28 de julio de 2022, los peticionarios comparecieron ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formulan los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al permitir la presentación de la MSS para validar una escritura pública de poder que nunca ha

⁶ Véase: Apéndice, Anejo 17: *Moción en Solicitud de Reconsideración de Varios Extremos*, pág. 4.

sido impugnada en el proceso judicial, cuando la misma tiene una presunción de validez.

Erró el TPI al no permitir a los Peticionarios completar el descubrimiento de prueba necesario para oponerse a la MSS sujeto a la Regla 36.6 de las de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al expedir la Orden de Protección para que los peticionarios no pudieran deponer al codemandante Arias-Fernández.

Erró el TPI al considerar una alegada incapacidad del codemandante Arias- Fernández.

Erró el TPI al no tomar en consideración las acciones que el apoderado Arias-Hijo lleva en contra de su poderdante Arias-Fernández.

Erró el TPI al nombrar un administrador judicial en las corporaciones que Estarellas-Ortega SLG y Arias-Pérez SLG son accionistas en un 50% cada uno.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío.

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 DPR Ap. XXII-B R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En

consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

Al entender sobre el expediente que nos ocupa, resolvemos que no concurre criterio alguno que nos requiera imponer nuestra facultad revisora sobre lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en los documentos sugiere que, en el ejercicio de sus funciones, el tribunal primario haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste en el manejo de los procedimientos que atiende, de modo que competa soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula nuestras funciones.

A nuestro parecer, las determinaciones recurridas son producto de una juiciosa y prudente gestión judicial dirigida a procurar la más correcta adjudicación de los derechos y obligaciones de los comparecientes. Los señalamientos propuestos por los peticionarios se ciñen a impugnar asuntos interlocutorios propios al trámite procesal de la controversia. Las determinaciones que al respecto el tribunal de hechos emitió, nos parecen cónsonas con el derecho aplicable, razonables en cuanto a la tramitación de la causa de autos y acertadas a la luz de ejecución procesal de los comparecientes. Siendo de este modo, no podemos sino hacer prevalecer la norma de abstención judicial que impera ante cuestiones como las traídas a nuestra atención, toda vez que, en esta etapa de los procedimientos, nuestra intervención no resulta propicia. Así, por no concurrir los criterios establecidos en la Regla

40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos expedir el presente auto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones